



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Lunes, 30 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303120190011600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Estefany Maria Maury Nuñez	Gloria Ines Gaviria Raciny	27/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220069300	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bbva Colombia	Jair Jose Figueroa Blanco	27/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520050022100	Otros Asuntos	Banco Agrario De Colombia S.A.	Israel Enrique Mogollon Naranjo	27/01/2023	Auto Ordena
08001405301520210009000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Orlando Enrique Torrente Ruiz	27/01/2023	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405303120190023400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Hernando David Ceron Vasquez	27/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520190012800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Cooperfin	Caterin Paola Quiroz Meza	27/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210042300	Procesos Ejecutivos	Dario Emilio Builes Palacio	Arnorldo Manuel Urieta Diaz	27/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e5b972e3-d3c0-46aa-a113-87f7045a17ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 13 De Lunes, 30 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220017200	Procesos Ejecutivos	Guillermo Maestre Araque	Ruben Dario Saenz Pinto	27/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e5b972e3-d3c0-46aa-a113-87f7045a17ea



RADICACIÓN: 08001400301520050022100  
PRROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: ISRAEL MOGOLLÓN NARANJO

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de enero de 2023, se celebró audiencia de reconstrucción del expediente estando pendiente por resolver solicitud de desistimiento tácito de fecha 10 de octubre de 2021.

Enero 27 de 2023. Sírvase proveer.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISIÉTE (27)  
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Resisado el expediente, se observa que el 10 de octubre de 2022, fue allegado al buzón electrónico del canal institucional de este juzgado memorial solicitando se decretara el desistimiento tácito en el presente proceso. Sin embargo, del expediente el cual se ha hecho tal solicitud se celebró audiencia de reconstrucción el 24 de enero de 2023 con las piezas procesales aportadas en ese momento y en las cuales se observó que el proceso se encontraba en etapa de remate, por tal motivo las solicitudes y trámites posteriores deben ser atendidas en el juzgado de ejecución a que haya lugar según el reparto designado. De otra parte, y con ocasión de atender las disposiciones consagradas en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Remitir el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5db72266d98318f9585e9cf9a4b7a7c67319bc0bea2189418d60d271b7a0569**

Documento generado en 27/01/2023 12:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405303120190011600  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ESTEFANY MARIA MAURY NUÑEZ.  
DEMANDADO: GLORIA INES GAVIRIA RACINY y PERSONAS INDETERMINADAS

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000</b>

Barranquilla, 27 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO VEINTISIETE (27)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0631401175e8178dcc37b2743260dd3a3f658bbb607b43d26db4da424e8ee09**

Documento generado en 27/01/2023 11:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2019-00128-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COPERFIN.  
DEMANDADO: CATERIN QUIROZ MEZA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COPERFIN, contra CATERIN QUIROZ MEZA.

Por auto del 15 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de CATERIN QUIROZ MEZA, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), por concepto de capital, obligación contenido en el pagaré No. 0242; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora CATERIN QUIROZ MEZA y a favor de COOPERATIVA COPERFIN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4º. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$540.000.00, lo cual equivale al 9% de la suma determinada



en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001400301520190012800.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75729e4d3dc490dccc85c067ba77e63e137abe631e2cac5aec2eba223c62b74**

Documento generado en 27/01/2023 12:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-031-2019-00234-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA (Cedente) y AECSA S.A.S.(Cesionario)  
DEMANDADO: HERNANDO DAVID CERON VASQUEZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA (Cedente) y AECSA S.A.S.(Cesionario) en contra de HERNANDO DAVID CERON VASQUEZ.

Por auto del 16 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de HERNANDO DAVID CERON VASQUEZ y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M L (\$38.059.499.00); por concepto de capital, representada en el pagaré No. 001304765000350988, más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M L (\$4.181.148.00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 20 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.
- b) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$19.164.720.00); por concepto de capital, representada en el pagaré No. 001304765000346333, más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.337.978.00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 20 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.
- c) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M L. (\$22.269.462.00); por concepto de capital, representada en el pagaré No. 001304765000346317, más la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$3.898.430.00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 20 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.
- d) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M L. (\$25.199.825.00); por concepto de capital, representada en el pagaré No. 001304765000346325, más la suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M L. (\$3.110.645.00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 20 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima



fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.

La notificación de la demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra HERNANDO DAVID CERON VASQUEZ y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA (Cedente) y AECSA S.A.S.(Cesionario), para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$10.729.953, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-031-2019-00234-00.

5º. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

**SICGMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac1f6ed22945e31867803c095d75fec85bd5b59e3348f39035006462aaa5c7**

Documento generado en 27/01/2023 12:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
**Email:** [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00090-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario)  
DEMANDADOS: ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., doctora MONICA MARIA PAEZ ZAMORA, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, revisado el expediente, encuentra este despacho que, mediante auto de octubre 21 de 2022, notificado por estado No. 169 del 24 de octubre de 2022, se admitió cesión total de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario), por lo cual el cedente perdió la calidad de acreedor dentro de este proceso, calidad sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago total de la obligación.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070f515f4558650a4735db8a22c72802df7d6dd165112b390ddd82d5c6255b25

Documento generado en 27/01/2023 01:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00423-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: DARIO EMILIO BUILES PALACIO  
DEMANDADO: ARNOLDO MANUEL URUETA DIAZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO VEINTISIETE (27)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por DARIO EMILIO BUILES PALACIO contra ARNOLDO MANUEL URUETA DIAZ.

Por auto del 22 de julio de 2021 y corregido el 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de ARNOLDO MANUEL URUETA DIAZ y a favor de DARIO EMILIO BUILES PALACIO, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS M.L. (\$62.198.027.00) por concepto de capital contenido en las letras:

No. 003, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 004, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 005, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 006, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 007, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 008, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 009, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 010, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 011, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 012, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 013, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 014, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 015, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 016, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 017, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 018, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 019, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 020, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 021, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 022, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 023, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 024, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 025, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 026, por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000.00);  
Nº. 027, por DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.198.027.00).

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la actuación, para lo cual la parte demandante aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica "[grapinctp@gmail.com](mailto:grapinctp@gmail.com)" del ejecutado, con envío de los anexos correspondientes, lo cual se efectuó el 25 de octubre de 2021.



Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por ARNOLDO MANUEL URUETA DIAZ, pues es la que aparecía registrada en “ubica plus”, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada a ARNOLDO MANUEL URUETA DIAZ, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente en dicha época, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra ARNOLDO MANUEL URUETA DIAZ y a favor de DARIO EMILIO BUILES PALACIO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$5.597.822, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2021-00423-00.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

**SICGMA**

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a729e8ecc672177faad2b33b7b65e1579cfbfa649deb0ba54a499337e1da03fc**

Documento generado en 27/01/2023 12:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 0800140530152022-00172-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: GUILLERMO HERNAN MAESTRE ARAQUE.  
DEMANDADO: RUBEN DARIO SAENZ PINTO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso, con solicitud de requerimiento y al pagador y nuevas medidas de embargo. Sírvase proveer. Enero 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado la plataforma del BANCO AGRARIO, el Despacho observa que a la fecha no registra depósitos judiciales descontados al demandado RUBEN DARIO SAENZ PINTO, con C.C. No. 8692471, siendo que la orden de embargo se registró en fecha 25 de mayo de 2022. Igualmente, la parte demandante solicita el embargo del Inmueble de propiedad del demandado RUBEN DARIO SAEZ PINTO.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al pagador de la entidad SEVICIOS NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y FONDO DE AHORRO DE VIVIENDA DE TRABAJADORES DEL SENA BARRANQUILLA, para que explique las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al demandado, ordenado por este juzgado en fecha 25 de mayo de 2022, y decretar las medidas solicitadas, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Requerir al pagador de la SEVICIOS NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y FONDO DE AHORRO DE VIVIENDA DE TRABAJADORES DEL SENA BARRANQUILLA, para que explique al Despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos a la parte demandada señor RUBEN DARIO SAENZ PINTO, con C.C. No. 8692471, ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha en fecha 25 de mayo de 2022. Ofíciase a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble que le corresponde al demandado, señor RUBEN DARIO SAENZ PINTO, con C.C. No. 8692471, con matrícula inmobiliaria No. 041-118928. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA,

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87b02db7d2f0e082d6e63054b520aecfed25c3665bfd5528b44bb419eb205e**

Documento generado en 27/01/2023 10:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00693-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit.860.003.020-1  
GARANTE: JAIR JOSE FIGUEROA BLANCO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante JAIR JOSE FIGUEROA BLANCO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas GZU-014.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago de las cuotas en mora de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZU-014, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color ROJO VELVET, modelo 2020, motor Z3191558L4AX0044, chasis 9GACE6CD4LB013028, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JAIR JOSE FIGUEROA BLANCO, identificado con C.C. 8.787.007, en la cual funge como acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GZU-014, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color ROJO VELVET, modelo 2020, motor Z3191558L4AX0044, chasis 9GACE6CD4LB013028, servicio PARTICULAR, a su propietario y garante JAIR JOSE FIGUEROA BLANCO, identificado con C.C. 8.787.007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0056 - 0057  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c7b9925461f40579a26e6b28d72366c1a613e4e19dc4273fcf07fe53421f25**

Documento generado en 27/01/2023 01:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**